

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/59/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DEUNCIADO: SERGIO RACIEL
VALE LÓPEZ ó RACIEL VALE.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, arriba identificado, interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral; en contra de Sergio Raciél Vale López ó Raciél Vale, otrora candidato propietario a primer concejal al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

1. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se establecen los siguientes antecedentes:

1.1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir diputados locales y concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

1.2. Periodo de campaña. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-

44/2017, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que estableció como periodo de campaña electoral, del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, para llevarse a cabo por parte de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejales a los ayuntamientos.

1.3. Presentación de la denuncia. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Ageo López Santiago, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de la Villa de Zaachila, presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito de denuncia en contra de Sergio Raciél Vale López ó Raciél Vale, entonces candidato propietario a primer concejal al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

1.4. Radicación. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el escrito de denuncia y demás documentación recibida, radicó el asunto con el número de expediente CQDPCE/PES/050/2018.

En el mismo acuerdo, la autoridad administrativa electoral ordenó el desahogo de diversos requerimientos y diligencias correspondientes.

1.5. Admisión. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad electoral, admitió a trámite la denuncia; fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar al denunciado.

1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos y remisión al Tribunal. El veinte de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, y en la misma

fecha la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó la remisión del informe circunstanciado y documentación original del expediente a este órgano jurisdiccional.

1.7. Registro y turno. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal electoral, acordó registrar el expediente recibido de parte del órgano administrativo investigador, y registrarlo bajo la clave PES/59/2018; así mismo turnarlo al Magistrado Electoral Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.8. Radicación. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el magistrado Raymundo ponente, radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente y considerando que se encuentra debidamente integrado, se remitió a la presidencia de este órgano jurisdiccional a efecto de señalar fecha para resolución.

1.9. Fecha para sesión pública. Mediante acuerdo del treinta de agosto de este año, el Magistrado Presidente determinó fijar el día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho a las once horas para someter a consideración del pleno en sesión pública el asunto.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5; de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹; 338, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²; 2 y 12 fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

² En adelante, Ley de Instituciones.

Electoral del Estado de Oaxaca; este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca.

En la especie, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Sergio Raciél Vale López ó Raciél Vale, otrora candidato a Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, resulta competente esta autoridad para conocer y resolver el asunto.

3. Planteamiento de la denuncia y defensa.

El ciudadano Ageo López Santiago, representante del Partido de la Revolución Democrática, expone en su denuncia que con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, recibió en su teléfono celular personal con número 9514392549, la promoción del candidato Sergio Raciél Vale López ó Raciél Vale, enviada por un integrante del grupo de WhatsApp “zaachila”, misma que se andaba difundiendo entre la ciudadanía de la Villa de Zaachila. Como se muestra a continuación.



Expone que el siguiente veinticuatro de mayo del mismo año, el denunciante corroboró en la página electrónica <https://www.facebook.com/RaciélValeZaachila/> denominada Facebook “zaachila 2018”, que Sergio Raciél Vale López ó Raciél Vale se hacía promoción difundiendo su nombre como Presidente Municipal dos mil dieciocho. De la forma siguiente.



Señalando que el denunciado, entonces candidato a concejal al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” postulado por el partido MORENA, tenía la obligación y el deber de respetar los tiempos de campaña y las reglas electorales; y que, a su juicio, la propaganda se emitió antes del inicio formal del periodo de campaña, al haberse difundido el veintitrés de mayo, sin esperar al día veintinueve siguiente.

En su **defensa**, el ciudadano Sergio Raciél Vale López, en un primer momento, mediante escrito fechado el doce de julio del presente año, señaló que su perfil de Facebook corresponde al nombre de Sergio Raciél Vale López, con dirección www.facebook.com/sergioraciél.valelopez, misma que no tiene relación con la página “Zaachila 2018” con dirección <https://www.facebook.com/RaciélValeZaachila/>.

En un segundo momento, el denunciado, mediante escrito de alegatos de veinte de agosto de esta anualidad, indicó que con la publicación del evento con el que daría inicio su campaña para la Presidencia Municipal de la Villa de Zaachila, en su cuenta personal de Facebook, no se actualiza violación alguna.

Señaló que el acto que se le imputa no puede considerarse como acto anticipado de campaña, puesto que el inicio de la campaña política

de su candidatura y la de la planilla, no se publicó de manera masiva en algún medio en que cualquier persona pudiera ver el anuncio; como sucede con los espectaculares, las bardas o cualquier otro medio donde la voluntad de los electores es forzada a conocer el contenido del mensaje que se señala como anticipado.

Refiere que solo hizo una publicación en su cuenta personal de Facebook, misma que no puede verla cualquier persona por los términos y condiciones que rigen a dicha plataforma o red social, puesto que solo pueden acceder al mensaje las personas que previamente envían una solicitud de “amistad” o a quienes él les ha enviado una solicitud, es decir, existe un acuerdo previo para que ambas partes estén enteradas del contenido que cada quien guste publicar, quedando entonces acotada la publicidad de dicho mensaje a la voluntad del que acepta o envía una solicitud; lo que en modo alguno puede suponer que se hayan emitido mensajes de manera masiva para que cualquiera estuviera enterado del inicio de la campaña política que encabezó.

Por otra parte dice, es obvio que para invitar al evento de inicio de su campaña tenía que hacerse antes de la fecha, pues sería absurdo que se publicitara el mismo día o posterior al evento, de ahí que en su cuenta personal de Facebook, haya colocado algunos días previos al inicio de la campaña, el mensaje para que las personas con las que interactúa en esa red social, si fuera su intención pudieran acompañarlo al arranque de campaña y que de acuerdo a la imagen, no se pidió el voto a favor de nadie y solo hizo referencia al evento, lugar y día.

4. Caudal probatorio.

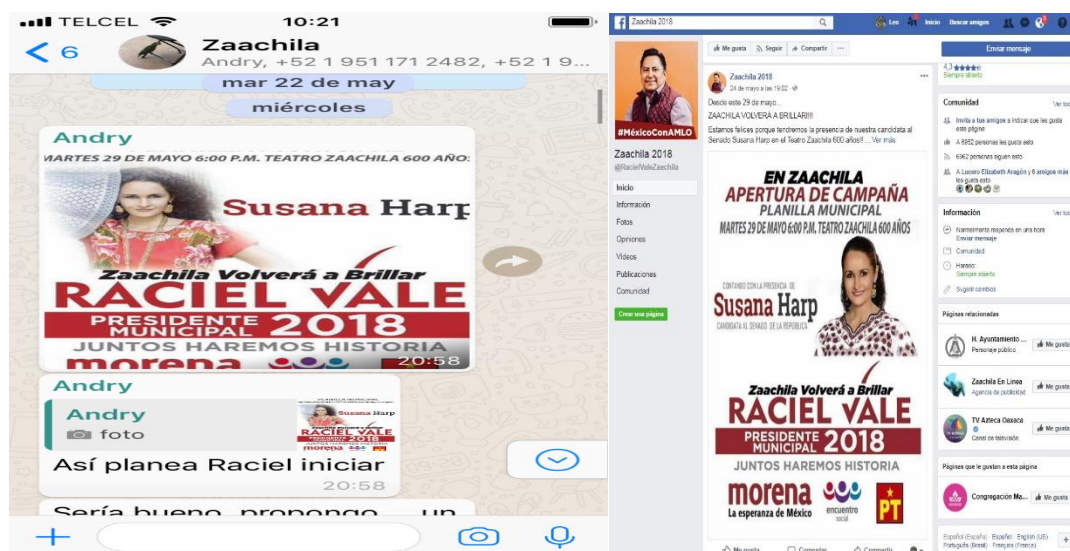
Pruebas aportadas por el Partido político denunciante.

La técnica:

A.- Consistente en el link <https://www.facebook.com/RacielValeZaachila/>, correspondiente a la red social conocida como Facebook a nombre de “zaachila 2018”, que

el Partido de la Revolución Democrática refirió en su escrito de queja, fue publicada la imagen del denunciado.

B.- Consistente en dos inserciones de capturas de pantalla de imágenes supuestamente publicadas por el denunciado en WhatsApp y Facebook.



C.- Consistente en una impresión de la imagen publicitada por el denunciado en WhatsApp y Facebook.



D.- Consistente en un disco compacto que contiene la versión digital de la promoción publicada en WhatsApp y Facebook, por el denunciado.

Probanzas que en términos del artículo 326, numeral 3 de la Ley de Instituciones, concatenadas con los demás medios de prueba existentes en el expediente, únicamente acreditan la existencia de las publicaciones a que alude el denunciado.

Pruebas aportadas por el denunciado Sergio Raciél Vale López:

La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.

Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.
Documentales públicas, consistentes en:

A.- Acta circunstanciada de fecha uno de junio de este año, identificada con la clave UTJCE/QD/CIRC-088/2018, relativa a la diligencia de verificación del contenido del disco compacto que el denunciante anexó a su escrito de queja y en la que hace constar la existencia de las tres imágenes insertas en el escrito de denuncia.

B.-. Acta circunstanciada del uno de junio de esta anualidad, identificada con la clave UTJCE/QD/CIRC-089/2018, relativa a la diligencia de verificación del contenido del link <https://www.facebook.com/RacielValeZaachila/>, correspondiente a la red social conocida como Facebook a nombre de “zaachila 2018”, que el Partido de la Revolución Democrática refirió en su escrito de queja y en la que constata la existencia de la misma imagen que se ha descrito en párrafos anteriores.

C.- Oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/776/2018, de trece de junio de este año, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual informa que Sergio Raciel Vale López fue registrado como candidato propietario para concejal al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, por el Partido MOREANA, como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Documentos públicos a los que en términos del artículo 326, numeral 2 de la Ley de Instituciones, se les concede valor probatorio pleno, al ser expedidos por una funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones y no existir prueba que controvierta su contenido y autenticidad.

5. Hechos acreditados.

1.- El carácter de Candidato. Es un hecho acreditado que, en la época de los sucesos denunciados, el ciudadano Sergio Raciél Vale López, era candidato a primer concejal al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, registrado y postulado por el partido político MORENA, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”. Tal como consta en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/776/2018, de trece de junio de este año, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2.- La existencia de publicidad. Únicamente se da por acreditada la existencia de la publicidad que el denunciante exhibió con su denuncia, sin que ello implique probada la autoría de la misma. Tal como se muestra enseguida.



3.- Existencia del perfil de Facebook. Se da por acreditada la existencia de la página de Facebook “Zaachila 2018”, con dirección <https://www.facebook.com/RacielValeZaachila/>.

6. Fijación de la Litis. La litis se centra en determinar primeramente, si las publicaciones fueron enviadas al número de celular del denunciante; si estas fueron enviadas ya sea de manera directa por el denunciado, o bien, a través de un tercero, pero por órdenes o indicaciones del sujeto denunciado; así como si la publicidad que nos ocupa, fue difundida en la cuenta de Facebook del denunciado; para enseguida, determinar, si esas conductas constituyen actos anticipados de campaña; y, finalmente en caso de

acreditarse los anteriores presupuestos, determinar si tales conductas ameritan sanción alguna.

7. Marco normativo.

La Ley de Instituciones, en su artículo 190, establece que, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

A su vez, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En tanto la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto en el artículo 200, numerales 1 y 2, se encuentra regulado que, el periodo de campaña electoral tendrá una duración de 60 (sesenta) días para la elección de Gobernador, 40 (cuarenta) días para diputados al Congreso y de 30 (treinta) días para integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En lo que interesa, el mismo ordenamiento legal, en su artículo 334, fracción III, dispone que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Al respecto el artículo 306, fracción I, de la misma legislación, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

El referido ordenamiento legal en el artículo 2, fracción I, establece que, por actos anticipados de campaña, se entenderán, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Finalmente, el mismo artículo en la fracción VI, nos define que, un candidato es el ciudadano postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.

Ante lo expuesto y conforme al criterio del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra³.

8. Estudio de fondo.

³ Consta en la Tesis XXV/2002, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previamente es de recalcar que, de acuerdo al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador⁴.

El mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, al resolver diversos medios de impugnación, ha destacado que para acreditar los actos anticipados de campaña se requiere de la coexistencia de los siguientes tres elementos, sin que uno de ellos pueda faltar.

El personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Temporal. Los actos acontecen fuera de la etapa de campañas, esto es, antes del inicio formal del periodo de campañas.

El subjetivo. En este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, sostiene que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una

⁴ Concentrado en la tesis XLV/2002, de rubro, “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

⁵ Al resolver, entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP16/2009; SUP-RAP-191/2010; y el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010. Y de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-45-2018.

⁶ En la jurisprudencia 4/2018, de rubro, “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Análisis del caso concreto.

8.1.1. Actos anticipados de campaña a través de mensajes WhatsApp.

En este tenor, el denunciante, Ageo López Santiago, representante del Partido de la Revolución Democrática, expone en su denuncia que con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, recibió en su teléfono celular personal con número 9514392549, la promoción del candidato Sergio Raciél Vale López ó Raciél Vale, enviada por un integrante del grupo de WhatsApp “zaachila”, misma que se andaba difundiendo entre la ciudadanía de la Villa de Zaachila.

El denunciante pretende acreditar tal hecho, con la inserción en su escrito de denuncia, de una supuesta toma de pantalla de celular, aparentemente de un grupo de whatsApp.

Agregando además, a su escrito de denuncia, disco compacto, cuyo contenido fue verificado mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-088/2018, de uno de junio hogaño, por parte de la autoridad instructora; documental con la que únicamente se acredita la existencia de una publicidad con el siguiente contenido: EN ZAACHILA APERTURA DE CAMPAÑA PLANILLA MUNICIPAL MARTES 29 DE MAYO 6:00 P.M. TEATRO ZAACHILA 600 AÑOS, seguido de una imagen y nombre de Susana Harp, continuando escrito, “Zaachila volverá a Brillar RACIEL VALE PRESIDENTE MUNICIPAL 2018 JUNTOS HAREMOS HISTORIA, seguido de los emblemas de los partidos políticos morena, encuentro social y PT, agregado la imagen de ocho personas del sexo masculino, sobre la cual recae una leyenda que dice “antidoping”.

En esta tesitura, es evidente que únicamente se acredita la existencia de tal publicidad, sin demostrarse el día del suceso, ni el medio o la modalidad bajo el cual se haya expresado tal acto de promoción. Es decir, no se acredita el vínculo de envío-recepción entre

el emisor y receptor de la mencionada publicidad, ya que no basta el dicho del denunciante, al señalar que la promoción le fue enviada por un integrante del grupo de WhatsApp “Zaachila”, y recibida a su número de celular 9514392549, ya que para ello resulta indispensable acreditar plenamente tal acontecimiento.

Ergo, en términos del artículo 335, numeral 3, fracción V, de la Ley de Instituciones, es deber del denunciante ofrecer y exhibir las pruebas para justificar sus hechos, lo que en el presente caso no ocurrió.

Ya que resulta insuficiente la aseveración genérica que hace el partido de la revolución democrática, para que esta autoridad finque responsabilidad alguna, sin que se demuestre plenamente el acontecimiento denunciado, esto es, que mientras no se desvirtúe la presunción de inocencia⁷ de la que goza el imputado, y el denunciante incumpla con la carga de la prueba⁸, lo correcto es declarar inexistente la violación aludida, pues, la inocencia se presume y la responsabilidad se prueba.

En tal situación, al no acreditarse que Ageo López Santiago, representante del partido de la revolución democrática, recibió la promoción del candidato Sergio Raciél Vale López ó Raciél Vale, a su número de celular 9514392549, vía grupo de whatsApp “Zaachila” del que forma parte; como tampoco quedó acreditado que el emisor de dicho mensaje sea el aquí denunciado, o al menos que este último haya dado la orden para que esta información fuera enviada; resulta ocioso realizar el estudio relativo a la naturaleza de la publicidad, es decir determinar si la publicidad en cuestión reúne los requisitos necesarios para ser considerada propaganda electoral, y en

⁷ Criterio establecido en la jurisprudencia 21/2013, de rubro, “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Criterio establecido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro, “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

consecuencia, los actos denunciados son susceptibles de considerarse como anticipados de campaña.

8.1.2. Actos anticipados de campaña a través de Facebook.

Expone el Partido de la Revolución Democrática, que el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, su representante corroboró en la página electrónica <https://www.facebook.com/RacielValeZaachila/> denominada Facebook “zaachila 2018”, que Sergio Raciel Vale López ó Raciel Vale se hacía promoción difundiendo su nombre como Presidente Municipal dos mil dieciocho.

De tal hecho, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-089/2018, de uno de junio de este año, verificó el contenido del link <https://www.facebook.com/RacielValeZaachila/>, en la que constató la existencia del perfil de Facebook “Zaachila 2018”, con una publicación realizada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, de contenido siguiente: de lado izquierdo una fotografía de una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello negro, corto, y que viste una camisa de manga larga con un chaleco en color marrón, y debajo se aprecia: “#MéxicoConAMLO”, “Zaachila 2018”, en fecha veinticuatro (24) de mayo a las diecinueve horas con dos minutos (19:02), con el siguiente texto “Desde este 29 de mayo...” “ZAACHILA VOLVERÁ A BRILLAR!!!”, “Estamos felices porque tendremos la presencia de nuestra candidata al Senado Susana Harp en el Teatro Zaachila 600 años!!... debajo, se aprecia un recuadro de contenido: “EN ZAACHILA APERTURA DE CAMPAÑA PLANILLA MUNICIPAL MARTES 29 DE MAYO 6:00 P.M TEATRO ZAACHILA 600 AÑOS”, en la parte central izquierda una leyenda “CONTANDO CON LA PRESENCIA DE SUSANA HARP CANDIDATA AL SENADO DE LA REPUBLICA” en el extremo derecho se aprecia la imagen de la persona conocida públicamente como Susana Harp; en la parte inferior de la imagen se visualiza la leyenda “Zaachila volverá a brillar RACIEL VALE, PRESIDENTE MUNICIPAL 2018 JUNTOS HAREMOS HISTORIA”,

seguido de los emblemas de los partidos políticos "MORENA, ENCENTRO SOCIAL y PT.

Al respecto, Sergio Raciél Vale López, en su escrito de doce de julio de esta anualidad, negó que la dirección <https://www.facebook.com/RaciélValeZaachila/>, correspondiera a su cuenta de Facebook y enfatizó que su perfil personal de Facebook es www.facebook.com/sergioraciél.valelopez.

Ahora bien, en autos no existen pruebas que demuestren lo contrario, es decir, pruebas suficientes que no dejen lugar a dudas de que la página o perfil de Facebook denunciado corresponda al presunto infractor y que no se trate de una simulación.

De esta manera, si el candidato negó la titularidad de la cuenta, y tomando en consideración la facilidad con la que se confeccionan los perfiles en las redes sociales, no resulta dable atribuirle, la titularidad o propiedad de esa cuenta a Sergio Raciél Vale López;

Tampoco es correcto asumir el criterio de que, ante la negativa de una red social, sea factible revertirle la carga de la prueba al denunciado, por actos cometidos en el mundo virtual donde existe incertidumbre sobre la titularidad de las páginas visibles en los medios electrónicos.

De modo que, sancionar a Sergio Raciél Vale López, por considerar que el perfil de Facebook denunciado le pertenece, sin acreditarlo, sería tanto como llegar al extremo de responsabilizar a cualquier persona con perfiles en los que aparezcan sus imágenes o datos idénticos o parecidos; cuestión que es totalmente contraria al espíritu de un estado democrático.

Consecuentemente no se acredita que el perfil de Facebook denunciado, sea de la autoría de Sergio Raciél Vale López, resultando imposible atribuirle responsabilidad alguna por la publicación que en ella se haga de imágenes, palabras, frases, nombres, logotipos, y demás expresiones que pueden contener el referido perfil.

Lo anterior, no resulta de la negativa que hizo el denunciado respecto de la cuenta de Facebook, sino más bien, de que la responsabilidad formulada a cualquier gobernado debe demostrarse fehacientemente, derivado del derecho de presunción de inocencia de la que goza toda persona señalada como posible infractora de una norma.

Ello es así, toda vez que, el derecho de presunción de inocencia de toda persona imputada, contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias jurídicas previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad⁹.

En consecuencia, al no acreditarse que el perfil de Facebook le pertenezca al candidato Sergio Raciél Vale López o Raciél Vale, resulta ocioso continuar con el análisis de la naturaleza de la publicidad de apertura de campaña, para determinar si constituye, o no, un acto anticipado de campaña; siendo procedente **declarar inexistente** la infracción denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 340, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se

9. R e s u e l v e

Único. Se **declara inexistente la violación objeto de la denuncia** formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra de Sergio Raciél Vale López, otrora candidato

⁹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia número 21/2013, de rubro, “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese al Partido denunciante por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el domicilio que al efecto señaló en su escrito de denuncia; al denunciado en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad instructora. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.